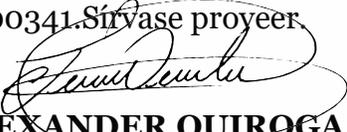


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de febrero de 2022, al Despacho del señor Juez con contestación a la demanda de la curadora ad litem de **PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ATRINCOOP EN LIQUIDACIÓN**. Rad 2016-00341. *Sírvase proyeer.*


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EDGAR ALEXANDER HERNÁNDEZ SILVA contra GRATINIANO ARIAS RODRÍGUEZ, NELLY MARTÍNEZ Y LA VINCULADA COMO LITIS CONSORTE NECESARIO COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ATRINCOOP. RAD 110013105-0372016-00341-00.

Visto el informe secretarial, luego de revisada la contestación a la demanda presentada por la curadora ad-litem de la **PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ATRINCOOP EN LIQUIDACIÓN**, encuentro que cumple con los requisitos de que trata el art. 31 del CPT y de la SS y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advier**te a las partes que deben presentar

todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

LMR

CÓDIGO QR

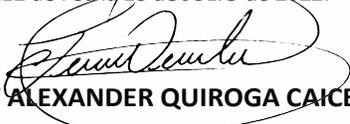


¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
112 de Fecha **18 de JULIO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

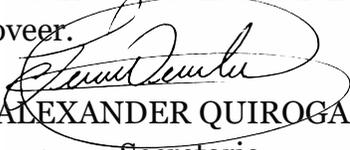
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89479b862f8646ba2fb08d0b5d24b2f7089b7446d34db259b06f23247abb4e24**

Documento generado en 15/07/2022 11:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó escrito de contestación de demanda dentro del término legal. Rad 2016-976. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUÍS ANÍBAL MOLINA
QUICASAQUE contra DATA POINT DE COLOMBIA SAS EN
REORGANIZACIÓN RAD. 110013105-037-2016-00976-00.**

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentado por **DATA POINT DE COLOMBIA SAS EN REORGANIZACIÓN** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM.)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link².

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



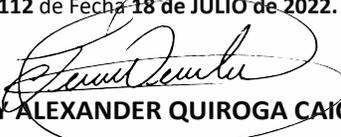
² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKN0JESVIGWFJKVUJZMv4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
112 de Fecha **18 de JULIO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

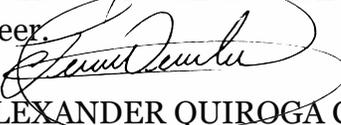
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86d64d7d777a3ccd7a18e0a385b2aa1576d59f2748bc0b9473451f1521adcd1**

Documento generado en 15/07/2022 11:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de marzo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó escrito de la contestación de demanda dentro del término legal. Rad 2017-428. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por JULIO HERNÁN GÓMEZ ACOSTA contra JP COCINAS E.U. y JORGE ELIECER VELANDIA SILVA RAD. 110013105-037-2017-00428-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio de las contestaciones de la demanda presentado por **JP COCINAS E.U. y JORGE ELIECER VELANDIA SILVA** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link².

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

CÓDIGO QR



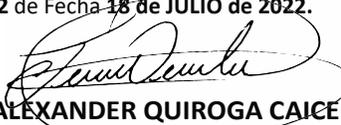
² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
112 de Fecha **18** de **JULIO** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

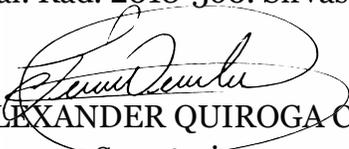
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a8c6823510353fe2a166e874f79d9c0ad23a7aecdef0baa66b210fe263fac3**

Documento generado en 15/07/2022 11:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso ordinario allegaron escrito de contestación de demanda, dentro del término legal. Rad. 2018-560. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAIME URREGO URREGO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y las vinculadas NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y HOSPITAL MILITAR CENTRAL RAD.110013105-037-2018 00560-00.

Visto el informe secretarial y de la lectura del escrito de contestación de la demanda presentada por el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

De otro lado, se tiene que la vinculada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** fue notificada personalmente el pasado 16 de abril de 2021, como se aprecia en el corre visible a folio 154 de la radicación electrónica, que se completó la entrega al buzón electrónico de la entidad vinculada, sin recibir contestación de demanda, razón por la cual se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

No obstante, se observa que obra poder conferido por **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** a la Doctora LADY VIVIANA PÉREZ AFRICANO con el fin que continúe la defensa técnica en el presente proceso, no obstante, el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, por cuanto los poderes allegados no cuentan con presentación exigida. Tampoco se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por el poderdante previsto en el Art 5º de la Ley 2213 de 2022; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **RICARDO ESCUDERO TORRES** identificado con la C.C. 79.489.195 y T.P. 69.945 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandada **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **LADY VIVIANA PÉREZ AFRICANO** identificada con la C.C. 53.080.385 y T.P. 187.827 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

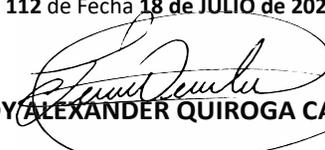
¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj_ku24w%3d

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
112 de Fecha **18 de JULIO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

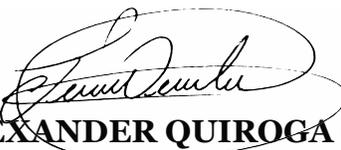
Código de verificación: **8e15a0ad3ca871fb8e4e78535b494637a4cd090725c9ae10076af8c9abe3dc0a**

Documento generado en 15/07/2022 11:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022, al Despacho del señor Juez con contestación a la demanda del curador ad litem de **YANIRIS ROSA MENESES HERNANDEZ**. Rad. 110013105037-2019-00023.

Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por VIVIANA VALEY FLÓREZ MENESES contra YANIRIS ROSA MENESES HERNÁNDEZ RAD. 110013105- 037-2019-00023-00.

Visto el informe secretarial, luego de revisada la contestación a la demanda presentada por el curador ad-litem de la señora **YANIRIS ROSA MENESES HERNÁNDEZ**, encuentro que cumple con los requisitos de que trata el art. 31 del CPT y de la SS y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la

presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

CÓDIGO QR

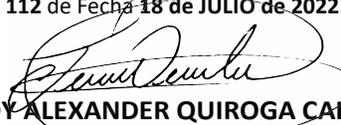


¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
112 de Fecha **18 de JULIO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

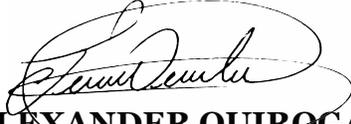
Código de verificación: **3f1cd2c4440a41df0a396254407210d722b1e3b94c13591a762615b53bc0bb1b**

Documento generado en 15/07/2022 11:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022, al Despacho del señor Juez con contestación a la demanda. Así mismo, se informa que la demanda no fue reformada, modificada o adicionada. Rad. 110013105037-2019-00073-00. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANGEL
GARNICA ROBLES contra ORGANIZACIÓN MEDICA DOMICILIARIA
SAS OMD PLUS SAS. RAD. 2019-00073.**

Visto el informe secretarial, observa el despacho que mediante auto del 13 de agosto de 2021 se designó curador ad litem a la demandada **ORGANIZACIÓN MEDICA DOMICILIARIA SAS OMD PLUS SAS.**

No obstante, el pasado 22 de septiembre de 2021 la demandada aportó al correo institucional contestación a la demanda por medio de apoderado judicial.

Por lo anterior, es razonable inferir que, la demandada, tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procederá al estudio del escrito visible a folios 79-105.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **EDUARDO SANCHEZ ROJAS**, identificado con C.C. 19.450.648 y T.P. 223.963 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **ORGANIZACIÓN MEDICA DOMICILIARIA SAS OMD PLUS SAS** en los términos y para los efectos del poder visible a folios 77 y registrado en el certificado de existencia y representación legal incorporado a folios 80-81.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó el apoderado de **LA ORGANIZACIÓN MEDICA DOMICILIARIA SAS OMD PLUS SAS** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 de CPT y de la SS. (fls. 79-105).

REMOVER del cargo como **CURADOR AD LITEM** al abogado **JORGE ENRIQUE PERALTA**.

Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

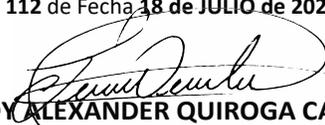
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
112 de Fecha **18 de JULIO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

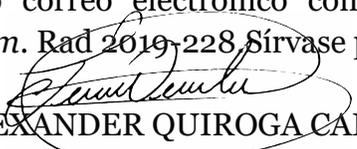
Código de verificación: **ecb35423337e1129644ed74aab20a225773b036ca70f621168cc769cb7b13731**

Documento generado en 15/07/2022 11:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de marzo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda presentada por el *curador ad litem*. Rad 2019-228, sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GLEINIS ORTIZ OSORIO
contra ARGUS SECURITY LIMITADA RAD. 110013105-037-2019-00228-00.**

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por el curador ad litem de **ARGUS SECURITY LIMITADA** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

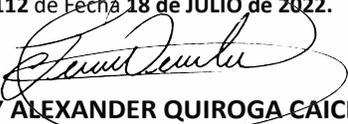
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
112 de Fecha **18 de JULIO de 2022.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713756a85104d978e919d11c8a5431c0f917eaa6b4c015a84339d7b69167151b**

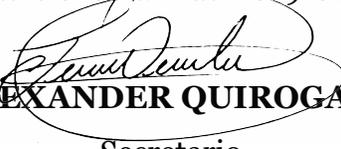
Documento generado en 15/07/2022 11:17:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022, al Despacho del señor Juez con memorial dando constancia del trámite de notificación en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020 e informando que la parte demandada presentó escrito contestando la demanda. Así mismo, se informa que la demanda no fue reformada, modificada o adicionada. Rad 2019-00872. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GUNTHER DE JESUS PALACIO LOPEZ en contra de la CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC “CAXDAC” RAD. 110013105037-2019-00872-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que el pasado 14 de julio de 2021 fue allegado al correo institucional contestación a la demanda presentada por la **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC “CAXDAC”**.

Por lo anterior es razonable inferir que, la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procederá al estudio del escrito presentado.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **PAOLA ANDREA LÓPEZ CASTILLO**, identificada con C.C. 1.018.439.527 y T.P. 260.602 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 153-154 del expediente digital.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la apoderada de la **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACION**

COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC “CAXDAC”, por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS. (fls.115-173).

Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁRLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

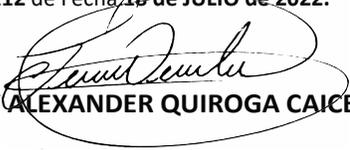
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
112 de Fecha **18 de JULIO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc644056b37b6f6e1b273242c90c3fff584bf716860be9d1a6792465981a4744**

Documento generado en 15/07/2022 11:17:11 AM

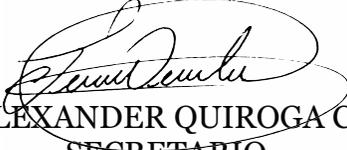
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), de conformidad a la sentencia del 13 de mayo de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2020 00514 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de 1.000.000 (fls. 118 a 120)
2. Agencias en derecho segunda instancia no se causaron ante la no interposición de recursos.
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de un total un millón de pesos m/cte (1.000.000), la cual está a cargo de la parte demandada FARMADEPOT S.A.S., a favor de la parte demandante, Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2020 00514 00

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de MARÍA NAYIBE
RODRÍGUEZ MORALES contra FARMA DEPOT S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, cúmplase con lo ordenado en la sentencia del 13 de mayo, por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** con destino a la oficina judicial de Reparto para los Juzgados Laborales, para que el presente proceso ordinario sea abonado como **EJECUTIVO**.

Efectuado lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho y por secretaria radíquese como proceso ejecutivo.

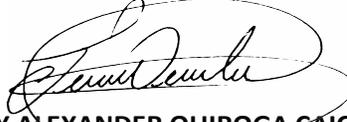
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
112 de Fecha **18 de JULIO de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

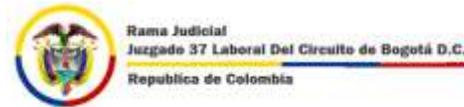
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1caada15f7c528488c23b89172337131352ad1503a70b1a9904dc26a33bae131**

Documento generado en 15/07/2022 11:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Radicación: 110014105002 2022 00539 01

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por ARQUÍMEDES OLAYA SAAVEDRA
contra SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CUNDINAMARCA- SEDE
OPERATIVA VILLETA RAD. 110014105-002-2022-00539-01.**

Procede este Despacho al estudio y decisión de la impugnación interpuesta por ARQUÍMEDES OLAYA SAAVEDRA contra la decisión proferida por el Juzgado Segundo (02) Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá donde se negó por improcedente el derecho fundamental Al debido proceso y el acceso a la justicia.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

ACCIÓN DE TUTELA

El accionante ARQUÍMEDES OLAYA SAAVEDRA elevó acción de tutela con la finalidad que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia; como fundamento indicó que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villeta le impuso el comparendo No. 9999999900000236130, el cual cuenta con más de tres años sin que le hubiere iniciado el cobro coactivo conforme el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.

Precisó que con el fin de agotar la vía gubernativa remitió derecho de petición ante la accionada, en el que solicitó la prescripción del cobro coactivo por haber transcurrido más de tres años luego de la notificación del mandamiento de pago conforme la sentencia 11001031500020150324800 del 11 de febrero de 2016 emitida por el Consejo de Estado, providencia que en su parte considerativa indicó que la prescripción de los cobros coactivos se cuenta a partir de los 3 años siguientes a la notificación del mandamiento de pago, y no a los cinco años como lo establece el artículo 817 del Estatuto Tributario.

No obstante, comentó que la accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO negó su solicitud con desconocimiento de lo dispuesto por el artículo 28 de la Constitución Política, que establece que no habrá penas ni medidas de seguridad imprescriptibles; disposición que conforme a la sentencia C-240 de 1994 proferida por la H. Corte Constitucional, establece que su aplicación para toda clase de actuaciones administrativas.

Finalmente, precisó que no puede acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en razón a que no pretende la nulidad de un acto administrativo, y tampoco cuenta con los recursos suficientes para costear la representación de un abogado.

TRÁMITE DE LA TUTELA

El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante providencia del 27 de mayo de 2022 avocó conocimiento de la acción de tutela y dispuso su notificación a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA VILLETA.

CONTESTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA VILLETA

La accionada indicó que el señor ARQUÍMEDES OLAYA SAAVEDRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80280294 le fue impuesta la orden de comparendo No. 236130 del 06 de mayo de 2011 por la infracción de tránsito codificada en el artículo 131 literal E03, comparendo que se encuentra firmado por el actor; por lo que, se puede colegir que fue informado y notificado de la imposición de la orden de comparendo; decisión que quedó en firme pues no se solicitó audiencia pública ni se realizaron descargos o aportaron pruebas para desvirtuar la legalidad de la imposición del mencionado comparendo.

Indicó que mediante auto No. 7732 del 14 de junio de 2011 el accionante no se presentó al Despacho dentro del término legal establecido, ni aportó excusa justificada de su inasistencia y se procedió a decidir sobre la responsabilidad contravencional por violación al Código Nacional de Tránsito.

Posteriormente, mediante Acto Administrativo No. 8110 del 22 de julio de 2011 se determinó la responsabilidad del señor ARQUÍMEDES OLAYA SAAVEDRA, donde se le impuso una multa de 90 salarios mínimos legales diarios vigentes equivalente a la suma de \$1.606.770 de conformidad con el artículo 139 de la Ley 769 de 2002.

Definida la responsabilidad contravencional del actor con ocasión a la orden de comparendo No. 236130 del 06 de mayo de 2011; luego de verificar que no se había efectuado el pago de la sanción, la Sede Operativa de Villeta procedió a remitir el expediente a la oficina de proceso administrativo de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca para que impulsara el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo.

En consecuencia, no hay lugar a la prosperidad de las peticiones invocadas, pues en los términos expuestos advierte que se actuó conforme a derecho dentro del término legal para obtener el pago del comparendo impuesto al actor, a través de los mecanismos legales; razón por la cual, considera que no se ha violado ningún derecho fundamental al accionante.

GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

Indicó que al accionante se le impuso el Comparendo No. 236130 el 06 de mayo de 2011; por lo que, la oficina de procesos administrativos de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca mediante Resolución No. 8110 del 22 de julio de 2011, lo declaró contraventor al no comparecer; razón por la cual se libró mandamiento de pago bajo la resolución No. 2896 de 31 de 2011, notificada por aviso el 18 de enero de 2013.

Teniendo en cuenta que se declaró la responsabilidad contravencional dentro de los términos legales, lo cual interrumpió la caducidad, razón por la cual se negó la caducidad como lo preceptúa el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito, como quiera que esta norma indica que caduca a los seis meses a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia.

Finalmente, indicó que debe declararse hecho superado pues no existen circunstancias que configuren una presunta responsabilidad constitucional.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo (02) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en sentencia del 10 de junio de 2022 negó por improcedente los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia de ARQUÍMEDES OLAYA SAAVEDRA contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA VILLETA.

Como argumento precisó que la presente acción de tutela no reúne los elementos probatorios suficientes para determinar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad que reviste esta acción constitucional; si bien el accionante justificó la

existencia de un perjuicio irremediable, ante una eventual orden de embargo que se le pueda decretar; lo cierto es que, dicha situación es futura e incierta y no constituye el perjuicio irremediable que demuestre la urgente necesidad darle impulso a este trámite preferente.

Ante la imposibilidad de acreditar un perjuicio irremediable, la funcionaria de primer grado indicó que no es posible resolver de manera extraordinaria la petición elevada en esta tutela, pues ni siquiera se evidencia un alto riesgo de afectación de los derechos fundamentales del actor.

Finalmente, concluyó que el actor se encuentra en capacidad de soportar las eventuales contingencias y gastos que implica el inicio de un proceso administrativo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

IMPUGNACIÓN DE ARQUÍMEDES OLAYA SAAVEDRA

El señor ARQUÍMEDES OLAYA SAAVEDRA indicó que se opone a la sentencia proferida el 10 de junio de 2022 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., como argumentos precisó que la funcionaria judicial no tuvo en cuenta que se agotaron todos los medios y recursos de defensa posibles; como la vía gubernativa mediante el derecho de petición que fue radicado, la acción de cumplimiento.

También indicó que no se tuvo en cuenta que la prescripción es una institución de orden público según la sentencia C-556 de 2001, la sentencia 11001031500020150324800 del 11 de febrero de 2016, la cual establece que el término prescriptivo es de 3 años contados a partir de la notificación del mandamiento de pago; y en este caso, ni siquiera existe un cobro coactivo.

Finalmente, señaló que no se revisaron los artículos 159 y 162 del Código Nacional de Tránsito en concordancia con los artículos 10, 100 y 146 de la Ley 1337 de 2011, el artículo 818 del Estatuto Tributario, el artículo 87 de la CP y la Ley 393 de 1997; razón

por la que solicita que se revoque la sentencia proferida por el *A quo* y en su lugar se amparen los derechos fundamentales implorados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, procediendo a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionada.

Para su resolución debe advertirse que en la decisión de primer grado se declaró improcedente la acción constitucional por considerar que no se acreditó el perjuicio irremediable que dé lugar a su estudio de fondo; para arribar a esa conclusión, en apretada síntesis, desestimó el hecho de una posible medida cautelar que se le pudiera llegar a imponer, argumento utilizado por la parte actora en la acción constitucional, pues se corresponde a un hecho futuro e incierto que no logra evidenciar el perjuicio irremediable que habilite el estudio en el escenario constitucional.

A su vez, concluyó que el estudio sometido en la jurisdicción constitucional debe ser resuelto ante el juez natural, esto es, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Desestimó el argumento presentado de la falta de capacidad económica, en razón a que estableció del RUAF que el actor es un trabajador dependiente, de lo que concluyó su capacidad económica para afrontar el proceso judicial ante la jurisdicción natural.

Por los argumentos expuestos, en la decisión se arribó a la conclusión de que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción constitucional para el estudio de fondo de las peticiones en esta acción constitucional. Los argumentos antes expuestos, no fueron reprochados por el actor en el escrito de impugnación elevado por el actor, por lo que se partirá de la premisa ya establecida de su definición, por lo

que el argumento se concentrará en los reproches precisos invocados en el escrito de alzada.

Para ello, se tiene que el primer argumento presentado, se hace consistir en que, en la decisión de primer grado no fue tenido en cuenta que ha agotado todos los trámites administrativos y judiciales a su alcance; por lo que, su único recurso es esta acción constitucional.

Dicho argumento no se comparte en esta instancia, en razón a que contrario a lo dicho por el actor, si cuenta con otro medio judicial a su alcance, como le fue precisada en la decisión de primer grado; razón por la cual, no es cierto que hubiere agotado todos los trámites procesales pertinentes, circunstancia particular que también le fue precisada por el Juzgado 31 Administrativo Oral de Bogotá de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa - sección tercera.

Además, en la sentencia se concluyó su capacidad económica derivada de la condición de trabajador dependiente, hecho no discutido en el recurso, que se mantiene incólume y permite definir, tal como se señaló en la decisión de primer grado, que no da lugar a estructurar el perjuicio irremediable que se alegó en el libelo introductorio.

Los demás reparos, hacen alusión a que no se tuvieron en cuenta los siguientes aspectos relevantes: (i) la naturaleza de orden público de la prescripción según la sentencia C – 556 de 2001; (ii) que no fue tenido en cuenta el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que no pueden existir medidas imprescriptibles aplicables a los asuntos administrativos como lo establece la sentencia C – 240 de 1994; (iii) los artículos 159 y 162 del Código Nacional de Tránsito, así como otras normas del Estatuto Tributario y la Constitución Nacional; (iv) el criterio establecido por el Consejo de Estado el 11 de febrero de 2016, en el proceso 11001-03-15-000-2015-03248-00; y, (v) la existencia de los delitos de prevaricato por acción y por omisión, así como otros tipos penales.

Los argumentos antes indicados no derruyen la decisión proferida por la Juez de primer grado, pues justamente no fueron objeto de análisis en la decisión de primer grado por la falta del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción constitucional; decisión que se edificó bajo elementos de juicio que no resultan desvirtuados con los argumentos expuestos en la impugnación, como ya se analizó, que tampoco da lugar a su procedencia ante la mención de normas e interpretaciones jurídicas.

Por el contrario, los argumentos expuestos en la impugnación dan lugar a ratificar la decisión de primer grado, en el sentido de que la aplicación e interpretación de las normas jurídicas expresadas por el actor, deben ser resueltas a través del juez natural, como se indicó en la decisión de primer grado; puesto que, al no superarse el requisito de procedibilidad no hay lugar al estudio de los asuntos que deben ser analizadas en la jurisdicción que le resulta natural.

Al no existir otros elementos de juicio que den lugar a superar el requisito de procedibilidad en la acción constitucional, se confirmará la decisión de primer grado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de primera instancia proferida el 10 de junio de 2022, por el Juzgado Segundo (02) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR esta acción constitucional por el medio más expedito, para tal efecto, se realizará a través de los correos electrónicos utilizados para dar a conocer la acción constitucional, y en caso de presentar cualquier tipo de solicitud o acto procesal contra la sentencia, deberán realizarlo a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

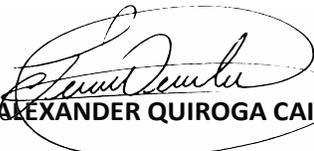
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
112 de Fecha **18 de JULIO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3cd8dea3614ff513075827a371708ca8a5acb3c64b508c153a49072f31d25b4**

Documento generado en 15/07/2022 11:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>